

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JAVIER CASTRO RIVERA

Apelante

v.

ECONOMIAL, LLC

Apelada

KLAN202000320

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CA2019CV01001

Sobre:
Despido injustificado,
represalias, daños y
otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2020.

La parte apelante, el señor Javier Castro Rivera, instó el presente recurso el 22 de junio de 2020. En este, solicita que revisemos la *Sentencia sumaria parcial* emitida el 28 de abril de 2020, y notificada el 1 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En el referido dictamen, el foro primario desestimó, con perjuicio, la causa de acción por represalias y ambiente hostil al amparo de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPR sec. 194 *et seq.* (Ley Núm. 115), así como las reclamaciones en daños y perjuicios.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y luego de examinar el recurso con los documentos que conforman su apéndice, se resuelve.

I

El 25 de marzo de 2019, el señor Javier Castro Rivera (Castro) instó una *Querrela* sobre despido injustificado y represalias contra

Econo Rial, Inc. al amparo del procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de septiembre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Posteriormente, la querrela fue enmendada a los únicos efectos de enmendar el nombre de la parte querellada a Econo Rial, LLC. (Econo).

En síntesis, el señor Castro alegó que laboró para Econo desde abril de 2013 hasta la fecha de su despido en octubre de ese mismo año. Sostuvo que trabajaba como empleado de mantenimiento en la carnicería. Relató que tuvo un incidente con uno de sus compañeros de trabajo quien le gritó palabras soeces y lo amenazó con un cuchillo. Ante lo anterior, el señor Castro presentó una querrela criminal contra dicho empleado. No obstante, alegó que posteriormente fue despedido de su empleo debido a los cargos criminales presentados. En consecuencia, reclamó el pago de la mesada correspondiente, así como una cuantía en daños.

Por su parte, en su *Contestación a la Querrela*, Econo adujo como defensa que el señor Castro fue despedido por incumplir con las funciones de su puesto y las normas y procedimientos de la empresa. En específico, señaló que en una reunión que sostuvo el gerente de carnicería con todos sus empleados, el señor Castro tuvo un altercado verbal con otro compañero de trabajo. Añadió que al momento el gerente suspendió a ambos empleados de empleo y sueldo. No obstante, estos continuaron con el altercado en el área del estacionamiento del establecimiento y culminó en agresiones físicas. Sostuvo que como consecuencia de dichos incidentes el 8 de octubre de 2013 se les informó a ambos empleados que estaban despedidos.

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de noviembre de 2019, Econo presentó una *Moción en cumplimiento de orden y solicitando desestimación de las causas de acción de represalias, ambiente hostil y daños*. En esta alegó que procedía la desestimación

de las causas de acción por represalias, acoso laboral y daños y perjuicios, toda vez que estas se encontraban prescritas. Añadió que el término prescriptivo de las reclamaciones en los casos de discrimen por represalias al amparo de la Ley Núm. 115 es de tres (3) años. Argumentó que aun cuando el señor Castro presentó una querrela ante la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo (OMA), esta no interrumpió el término de prescripción. Además, añadió que la reclamación de daños y perjuicios, también, se encontraba prescrita.

El 14 de noviembre de 2019 el señor Castro presentó su oposición a la solicitud de desestimación. En esta, aceptó que el 26 de marzo de 2016 presentó ante la OMA una *Querrela*. Señaló que presentó la querrela luego de haber sido despedido injustificadamente en virtud la Ley Núm. 80. Argumentó que, en consecuencia, el periodo prescriptivo de la Ley Núm. 115 fue interrumpido por dicha reclamación ante el ente administrativo. Por último, sostuvo que Econo conoció a través de la litigación ante la OMA todos los hechos, causas de acción y remedios a las cuales el querellante tenía derecho.

El 1 de mayo de 2020 el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia sumaria parcial* en la que desestimó con perjuicio las causas de acción por represalias y ambiente hostil al amparo de la Ley Núm. 115, así como la causa de acción al amparo del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico,

Inconforme, el 22 de junio de 2020, el señor Castro instó el presente recurso de apelación, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI en su conclusión de declarar con lugar la moción de desestimación radicada por la parte apelada y desestimar las causas de acción del apelante de despido en represalias, por las actividades protegidas del querellante-apelante bajo el artículo 2(f) de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, y bajo la Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1990 [sic].

Por su parte, el 15 de julio de 2020 Econo presentó un alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II

A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a la parte demandada solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal está obligado a dar por ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015), y casos allí citados.

Entonces, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, de presumir como cierto lo expuesto en su solicitud, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Íd.* Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que el demandante no tenga derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Tampoco procede la desestimación de una demanda si es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

B

En nuestro ordenamiento jurídico, existe un interés apremiante en regular las relaciones obrero-patronales, pues de esta forma se busca proteger los derechos de los trabajadores. A raíz de ello, se han aprobado una serie de legislaciones que incluyen la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, *Ley de Acción por Represalias del Patrono*, 29 LPRA sec. 194, *et seq.* (Ley

Núm. 115). Esta tiene como política pública “la protección de los empleos de los trabajadores, tanto de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado como del sector privado, cuando comparecen ante la Legislatura o alguna de sus comisiones, y ante foros administrativos o judiciales para colaborar con dichos foros”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 115, *supra*; *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 669-669 (2017); *Feliciano Martes v. Sheraton*, *supra*, págs. 392.

Así, el Artículo 2, inciso (a), de la Ley Núm. 115, dispone lo siguiente:

[n]ingún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos en la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

29 LPRA sec. 194b(a).

La Ley Núm. 115, *supra*, prescribe el proceso probatorio que aplicará en la adjudicación de la controversia. De tal forma, al presentar una causa de acción al amparo de la *Ley de Acción por Represalias del Patrono*, el empleado tiene dos vías probatorias: la directa y la indirecta. En la directa, el demandante deberá probar su caso a través de evidencia directa o circunstancial, con la que demuestre un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 445 (2012).

En la indirecta, el empleado deberá establecer un caso *prima facie* de represalias mediante evidencia que demuestre que: (1) participó en una acción protegida por la ley, y (2) que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra por su patrono (nexo causal). Una vez el empleado establezca

lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. 29 LPRa sec. 194a (c); *Rivera Menéndez v. Action Services*, supra.

Además, es meritorio reseñar que la Ley Núm. 115, supra, no protege a los trabajadores contra acciones disciplinarias motivadas por la manera en que estos ejecutan las funciones de sus puestos. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345 (2009).

Sobre el término prescriptivo en este tipo de acciones, el artículo 2(b) de la Ley Núm. 115 establece que

Cualquier persona que alegue una violación a esta ley podrá instar **una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado.** La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de esta ley.

29 LPRa sec. 194b. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la OMA fue creada en virtud de la Ley Núm. 384-2004, con la facultad de atender mediante un procedimiento adjudicativo determinadas controversias relacionadas a la aplicación de las leyes que regulan el empleo privado en Puerto Rico, como lo son la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, sobre jornada de trabajo y la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998, sobre reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad. 3 LPRa sec. 320.

Conforme la autoridad conferida en la Ley Núm. 384-2004, la OMA adoptó el Reglamento Núm. 7019 del 11 de agosto de 2005, *Reglamento de procedimientos de mediación y adjudicación* (Reglamento Núm. 7019). Según la Regla 1.3(a) del citado reglamento, el propósito del mismo es asegurar la solución justa,

rápida y económica de las querellas presentadas ante el Negociado de Normas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; alentar el desarrollo y uso de los métodos alternos para la solución de conflictos como complemento del sistema de adjudicación administrativa o judicial; y proveer un procedimiento uniforme para la adjudicación administrativa.

Por último, la Regla 1.3(b) del Reglamento Núm. 7029 establece las controversias laborales objeto de los procedimientos administrativos de mediación, conciliación y adjudicación. En específico el mencionado artículo establece que los asuntos que atenderá la OMA son las relacionadas con la aplicación de las siguientes leyes del trabajo:

1. Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, en las cuales no se solicite indemnización por daños y perjuicios.
2. Reclamaciones por concepto de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad, al amparo de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada.
3. Reclamaciones sobre pago de salarios, de acuerdo con la Ley Núm. 17 de 17 abril de 1931, según enmendada.
4. Reclamaciones por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, en aquellas querellas en que no se reclame indemnización por daños y perjuicios por causales adicionales y separadas del derecho de mesada y de compensación por el acto del despido.
5. Reclamaciones sobre bono de Navidad, bajo la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada.
6. Reclamaciones sobre jornada de trabajo, bajo la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.
7. Reclamaciones sobre licencia a madres obreras, al amparo de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, en casos en que no se reclame compensación o indemnización por daños, perjuicios o penalidades por causales adicionales o separadas que no sean la liquidación, el pago o la concesión de la licencia reclamada. Estas reclamaciones serán referidas a la OMA por la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

C

El término prescriptivo para entablar una reclamación al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5141, es de un (1) año desde que el agraviado supo del daño, según dispone el Artículo 1868 del mismo Código, 31 LPRC sec. 5298. Este término

comienza a contar desde que el perjudicado conoció del daño, quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011).

No obstante, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303; *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 428 (2011). El efecto principal de la interrupción es que el término prescriptivo comienza a correr de nuevo, por entero, desde el momento en que se produce el acto interruptor. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 815 (2014); *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, supra, pág. 428.

Otro punto es que todo término prescriptivo puede interrumpirse por su ejercicio ante los tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier reconocimiento de deuda de parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. Lo importante es que el acto interruptor “debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre”. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, supra, pág. 816; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

Cabe señalar que no existen requisitos de forma para la efectividad de una reclamación extrajudicial, sino que “esta puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada dentro del término prescriptivo”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008).

Ahora bien, los requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que constituya una interrupción de la prescripción son: (1) la reclamación debe ser oportuna, lo que requiere que se realice antes de la consumación del plazo; (2) es necesaria la legitimación del reclamante, ello es, que la reclamación de haga por el titular del derecho o acción; (3) debe existir identidad

entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción; y (4) se requiere la idoneidad del medio utilizado. Además, le corresponde al titular del derecho demostrar que su reclamación extrajudicial surtió efecto a la luz de los requisitos antes enumerados. *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560, 568 (1995).

La reclamación por vía extrajudicial puede hacerse de distintas maneras, incluyendo una carta, pero todas deben cumplir con los requisitos generales de oportunidad, identidad, legitimidad e idoneidad. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, supra, pág. 817.

En específico, debe demostrarse que la reclamación fue dirigida al sujeto pasivo del derecho y recibida por éste. Es decir, la reclamación del derecho debe ser dirigida a la persona correcta. De concurrir todas estas circunstancias, se considerará interrumpido el término prescriptivo y se computará nuevamente a partir del momento en que se produjo el acto interruptor. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra, pág. 1019.

III

La controversia ante nos se circunscribe a determinar si el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar sumariamente por prescripción las causas de acción sobre represalias y daños y perjuicios. Así pues, tras evaluar los documentos considerados por el foro apelado para emitir su dictamen de la forma más beneficiosa para el señor Castro, concluimos que procedía la desestimación sumaria de tales reclamaciones. Veamos.

En primer lugar, no existe controversia en que el señor Castro presentó ante la OMA una *Querrela*.¹ En esta, alegó que su reclamación versaba sobre un despido injustificado a tenor con la Ley Núm. 80 y reclamó la cantidad de \$2,511.40. Cabe destacar que

¹ Apéndice del recurso, Anejo 5, págs. 40-41.

la OMA no tiene jurisdicción para atender una reclamación al amparo de la Ley Núm. 115, por lo cual esta no podía ser reclamada al momento de presentar la querella.

Consecuentemente, el 26 de diciembre de 2018 la querella fue desestimada y se ordenó el cierre administrativo y se archivó el caso sin perjuicio. A esos efectos, el señor Castro presentó el 25 de marzo de 2019 una *Demanda* en la que incluyó una causa de acción de despido injustificado, pero añadió una causa de acción por represalias al amparo de la Ley. Núm. 115, así como una reclamación en daños y perjuicios. Es decir, cinco (5) años después de su despido en el 2013 el señor Castro presentó, por primera vez, una reclamación al amparo de la Ley Núm. 115. Por tanto, al momento de presentar la demanda las causas de acción por represalias y daños y perjuicios se encontraban prescritas.

En su alegato, el señor Castro intenta alegar sin éxito que la querella presentada ante la OMA tuvo el efecto de interrumpir los términos prescriptivos. No obstante, un análisis de la referida querella demuestra que carece de especificidad en cuanto a los hechos constitutivos de la reclamación al no identificar con claridad el derecho que se reclama. Aun cuando la jurisprudencia no exige que se plasme en la reclamación extrajudicial todos los elementos que configuran una determinada causa de acción, si exige que se notifique al sujeto pasivo del derecho, en términos generales, el hecho de una futura acción judicial.

Una lectura de la querella demuestra que la reclamación que hizo el señor Castro se limitó exclusivamente a la causa de acción por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80. Por consiguiente, concluimos que la querella no cumple con los requisitos jurisprudenciales para constituir una reclamación extrajudicial que interrumpió el término prescriptivo. En su

consecuencia, no erró el foro de instancia al desestimar por prescripción las reclamaciones por represalias y daños y perjuicios.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que no incidió el tribunal de instancia al acoger la solicitud de desestimación presentada por Econo y así desestimar sumariamente el reclamo por represalias y las causas de acción por daños y perjuicios.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia sumaria parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones